

Mosquera, enero 18 de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE ELSA AURORA AMAYA Y JUAN NEPOMUCENO CAMARGO
RADICADO: 11001-31-03-008-2015-0055100

NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ, en mi calidad de liquidador de la sociedad de hecho de Elsa Aurora Amaya Y Juan Nepomuceno Camargo, me permito manifestar al despacho lo siguiente de acuerdo al proveído del 5 de diciembre 2022, por notificación en estado No. 181, referente al numeral 1,2,3,4, así:

- 1- El liquidador se solidariza que, los escritos que se alleguen deben ser respetuosos.
- 2- Se solicita al despacho no se tenga en cuenta el contrato allegado.
- 3- Como lo indique el oficio del día 23 de noviembre del año 2022 (acuso de recibido el día 4 de noviembre 2022), no es claro para el liquidador por qué se vendió el inmueble por parte del señor Juan Nepomuceno Camargo, por un menor valor de otras ofertas recibidas y porque no se socializo la venta en su momento con la parte demandante y con el Liquidador.
A lo indicado por el despacho si con la venta realizada se da cumplimiento a lo pretendido por los extremos en litigio, es claro que con la venta el señor Camargo cancelo los impuestos prediales adeudados; por lo que este auxiliar de la justicia, presentara en los próximos días el proyecto de adjudicación al despacho.

Recibo notificaciones en la Calle 12 A No. 2 B 20 – Manzana 3, Interior 9, casa 17, Mosquera-Cundinamarca y/o, email alonzasu@yahoo.es, cel. 3182914737.

Atentamente,



NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
Liquidador

Expediente 11001-31-03-008-2015-00551-00

428

numa alonso zambrano suarez <alonzasu@yahoo.es>

Mié 18/01/2023 2:47 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

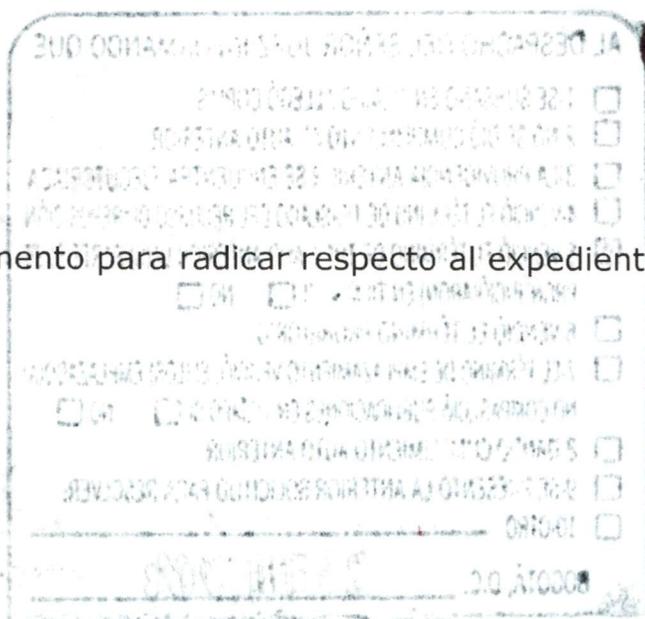
Señores
Juzgado 08 Civil Circuito
Bogotá

Me permito enviar documento para radicar respecto al expediente 11001-31-03-008-2015-00551-00.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

Numa Alonso Zambrano Suarez
Liquidador



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SUBSANÓ EN TIEMPO ALLEGÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR, LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TELA - SI NO
- 6-VENCió EL TÉRMINO PROMOTORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, EL(LOS) EMPLAZADO(A) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER
- 10-OTRO NO tener en cuenta

BOGOTÁ, D.C.

26 ENE 2023

26 ENE 2023

[Handwritten signature in blue ink]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



429

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Primero (1) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-00

Obre en autos el escrito allegado por el liquidador (fl. 427) en consecuencia, se le concede el termino 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, para que presente el proyecto de adjudicación aludido en el escrito que se resuelve.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **02/02/2023**

Notificado por anotación en ESTADO No. 014 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcf4ddcf6110335b8fe05a76820159a121fb2a4fa7947e1ef242ad9fe85b02**

Documento generado en 01/02/2023 04:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos: 3168289732, 3158017560, 2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., por medio de este escrito le manifiesto al señor Juez que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado el día 02/02/2023, para que el señor Juez se digne revocarlo en su integridad y aplicar el que en derecho corresponda, en razón a que hasta este momento procesal, no hay certeza de que la parte demandante, desee continuar con el arreglo extraprocesal reseñado en el escrito denominado transacción, además, no se podría el mismo evidenciar dado que el liquidador tampoco ha excluido el bien enajenado, previamente no se ha elaborado la nueva acta de inventarios y avalúos conforme a la nueva realidad procesal, es decir, INCLUIR el título judicial que quedó de la venta y tampoco se ha actualizado el NUEVO PASIVO con las entidades relacionadas con el pago de impuestos prediales y que corresponden al año

2023, del Municipio de Bogotá D.C. y GUAYABAL DE SIQUIMA los que afectan, el patrimonio social a liquidar, pues habrá que hacerse una hijuela amplia y suficiente para este pasivo, y esta no queda aun relacionada en los inventarios y avalúos y por ultimo hay que tener en cuenta que para llegar al paso de la adjudicación se debe rituar el proceso conforme lo indica el artículo 530 del C.G.P., para que eventualmente no se incurra en nulidades posteriores, además por lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

Debe revocarse el auto impugnado, en su integridad, en razón a que para que pueda proceder el proyecto de adjudicación, en cabeza del Liquidador, debe existir certeza de la masa liquidatoria integral y total, para pagar los pasivos y luego repartir lo que queda, pero sino no contamos con el único acto aprobado por el despacho de los inventarios y avalúos es imposible continuar con el proceso y por ende con el trabajo de adjudicación que es una operación aritmética a la que el Juez le imparte sentencia de aprobación, pero si ella no esta completa, integrada por los verdaderos bienes de la liquidada, con las exclusiones y pasivos (actuales), esta adjudicación no se haría conforme a los lineamientos del artículo 530 del C.G.P., lo que de bulto generaría incertidumbre para las partes, los acreedores y terceros que deben intervenir en el proceso, causando hasta nulidades, además por lo siguiente:

1.- La parte demandante a través de su apoderado Judicial, en memorial de fecha 07/09/2022 hora: 4:28 PM, documento contenido en los folios 278 y 279 dijo: "... respetuosamente le solicito continuar con el trámite normal del proceso acorde a auto de fecha 06 de sept./2022", lo que significa que esta parte abandonó la idea de continuar con el acuerdo de transacción del 16 de septiembre de 2021, suscrito entre la DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y el DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, sin que hasta la fecha de este auto haya cambiado de opinión, pues en principio el acuerdo giraba en torno a dos inmuebles que le quedarían a la

demandante incluyendo el bien excluido, pero que al enajenarse, se le debía adjudicar a ella ese activo, quedándole los dineros restantes del mismo, pero nada se dice en el acta de los inventarios y avalúos, sobre ese título judicial, lo que haría inviable por ahora el trámite del proyecto de adjudicación de bienes.

2.- Al señor liquidador, el juzgado en varias oportunidades le señaló que al excluirse un bien del activo, debería, refaccionar el acta de inventarios y avalúos, con el propósito de sacar un inmueble y de incluir los títulos judiciales que obran para el plenario que corresponde a la diferencia entre lo enajenado restándole el pago de impuesto al 31 de diciembre de 2022 y el saldo que corresponde al sobrante del mismo y eso debe hacerse, pues en la actualidad constituye un activo de la sociedad en liquidación, de ello dan cuenta los autos del 16 de mayo de 2022 a folio 262 de la presente acción, folio 267 ibidem, folio 277, folio 337, folio 351, folio 424.

3.- El despacho por auto del 2 de diciembre de 2022, puso a disposición de las partes el depósito judicial que obra a folio 358 del plenario por valor de \$179.863.341, pero ninguna de ellas hizo reparo alguno, por lo que este bien fungible de dinero integra el activo de la liquidación y se debe tener en cuenta en la adjudicación.

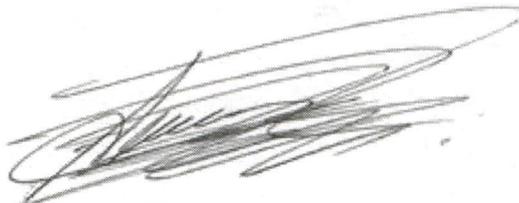
4.- Igualmente, y como en efecto los impuestos constituyen pasivos de la liquidada, y no es un secreto para las partes e intervinientes que, a partir del 1 de enero de 2023, nace para los contribuyentes la obligación de dicha erogación, siendo necesario constituir una hijuela especial y ampliada para ese efecto, la que debe ser mencionada y/o estar soportada en el acta de inventarios y avalúos como pasivo, para continuar con el trámite respectivo, la que aquí se echa de menos.

5.- Para no violarle el debido proceso a ninguna de las partes y terceros intervinientes en el presente proceso, se hace necesario agotar las reglas que la ley impone en aplicación

del artículo 530 del C.G.P., las que no se pueden desconocer so pretexto de alguna nulidad.

Por lo antes expuesto, ruego al señor Juez, revoque el auto impugnado en su integridad, porque no se sabe si la demandante acepta el acuerdo de transacción del 16 de septiembre de 2021, suscrito Inter partes, por manifestación expresa de su apoderado, lo que no permitiría entre otras la adjudicación de los bienes restantes, sin vulneración del artículo 530 del C.G.P., el cual debe rituarse sin miramiento alguno, e igualmente se da la necesidad de incluir y excluir activos y pasivos dentro de las actas de inventarios y avalúos presentadas por el liquidador, entre otras, lo que refuerza, la impugnación y en caso de no revocarse el auto impugnado por el a-quo, ruego concederme el recurso de apelación con la misma sustentación y propósito para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez, atentamente,



ELIBERTO AREVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 de Bogotá D.C.

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

Calle 12 B No. 9-20 Edificio "VÁSQUEZ", Oficina 209 de Bogotá D.C., Teléfonos: (601)2438374, CEL. 3168289732 y 315 8017560, E-MAIL SIRNA abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

432

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO). RADICADO: 110013103008-2015-00551-00 DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. - Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO DE 1 ...

Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Lun 6/02/2023 5:01 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., presento en PDF escrito en donde le manifiesto al señor Juez que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado el día 02/02/2023, para que el señor Juez se digne revocarlo en su integridad y aplicar el que en derecho corresponda,

Sírvase acusar recibido y darle el tramite de rigor.

Del señor Juez, atentamente,

ELIBERTO AREVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 de Bogotá D.C.

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

Calle 12 B No. 9-20 Edificio " VÁSQUEZ", Oficina 209 de Bogotá D.C.,
Teléfonos: (601)2438374, CEL. 3168289732 y 315 8017560, E-MAIL
SIRNA abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos: 3168289732, 3158017560, 2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., por medio de este escrito le manifiesto al señor Juez que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado el día 02/02/2023, para que el señor Juez se digne revocarlo en su integridad y aplicar el que en derecho corresponda, en razón a que hasta este momento procesal, no hay certeza de que la parte demandante, desee continuar con el arreglo extraprocesal reseñado en el escrito denominado transacción, además, no se podría el mismo evidenciar dado que el liquidador tampoco ha excluido el bien enajenado, previamente no se ha elaborado la nueva acta de inventarios y avalúos conforme a la nueva realidad procesal, es decir, INCLUIR el título judicial que quedó de la venta y tampoco se ha actualizado el NUEVO PASIVO con las entidades relacionadas con el pago de impuestos prediales y que corresponden al año

2023, del Municipio de Bogotá D.C. y GUAYABAL DE SIQUIMA los que afectan, el patrimonio social a liquidar, pues habrá que hacerse una hijuela amplia y suficiente para este pasivo, y esta no queda aun relacionada en los inventarios y avalúos y por ultimo hay que tener en cuenta que para llegar al paso de la adjudicación se debe rituar el proceso conforme lo indica el artículo 530 del C.G.P., para que eventualmente no se incurra en nulidades posteriores, además por lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

Debe revocarse el auto impugnado, en su integridad, en razón a que para que pueda proceder el proyecto de adjudicación, en cabeza del Liquidador, debe existir certeza de la masa liquidatoria integral y total, para pagar los pasivos y luego repartir lo que queda, pero sino no contamos con el único acto aprobado por el despacho de los inventarios y avalúos es imposible continuar con el proceso y por ende con el trabajo de adjudicación que es una operación aritmética a la que el Juez le imparte sentencia de aprobación, pero si ella no esta completa, integrada por los verdaderos bienes de la liquidada, con las exclusiones y pasivos (actuales), esta adjudicación no se haría conforme a los lineamientos del artículo 530 del C.G.P., lo que de bulto generaría incertidumbre para las partes, los acreedores y terceros que deben intervenir en el proceso, causando hasta nulidades, además por lo siguiente:

1.- La parte demandante a través de su apoderado Judicial, en memorial de fecha 07/09/2022 hora: 4:28 PM, documento contenido en los folios 278 y 279 dijo: "... respetuosamente le solicito continuar con el trámite normal del proceso acorde a auto de fecha 06 de sept./2022", lo que significa que esta parte abandonó la idea de continuar con el acuerdo de transacción del 16 de septiembre de 2021, suscrito entre la DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y el DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, sin que hasta la fecha de este auto haya cambiado de opinión, pues en principio el acuerdo giraba en torno a dos inmuebles que le quedarían a la

demandante incluyendo el bien excluido, pero que al enajenarse, se le debía adjudicar a ella ese activo, quedándole los dineros restantes del mismo, pero nada se dice en el acta de los inventarios y avalúos, sobre ese título judicial, lo que haría inviable por ahora el trámite del proyecto de adjudicación de bienes.

2.- Al señor liquidador, el juzgado en varias oportunidades le señaló que al excluirse un bien del activo, debería, refaccionar el acta de inventarios y avalúos, con el propósito de sacar un inmueble y de incluir los títulos judiciales que obran para el plenario que corresponde a la diferencia entre lo enajenado restándole el pago de impuesto al 31 de diciembre de 2022 y el saldo que corresponde al sobrante del mismo y eso debe hacerse, pues en la actualidad constituye un activo de la sociedad en liquidación, de ello dan cuenta los autos del 16 de mayo de 2022 a folio 262 de la presente acción, folio 267 ibidem, folio 277, folio 337, folio 351, folio 424.

3.- El despacho por auto del 2 de diciembre de 2022, puso a disposición de las partes el depósito judicial que obra a folio 358 del plenario por valor de \$179.863.341, pero ninguna de ellas hizo reparo alguno, por lo que este bien fungible de dinero integra el activo de la liquidación y se debe tener en cuenta en la adjudicación.

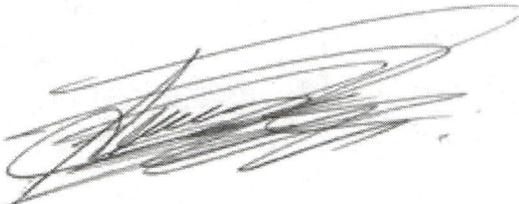
4.- Igualmente, y como en efecto los impuestos constituyen pasivos de la liquidada, y no es un secreto para las partes e intervinientes que, a partir del 1 de enero de 2023, nace para los contribuyentes la obligación de dicha erogación, siendo necesario constituir una hijuela especial y ampliada para ese efecto, la que debe ser mencionada y/o estar soportada en el acta de inventarios y avalúos como pasivo, para continuar con el trámite respectivo, la que aquí se echa de menos.

5.- Para no violarle el debido proceso a ninguna de las partes y terceros intervinientes en el presente proceso, se hace necesario agotar las reglas que la ley impone en aplicación

del artículo 530 del C.G.P., las que no se pueden desconocer so pretexto de alguna nulidad.

Por lo antes expuesto, ruego al señor Juez, revoque el auto impugnado en su integridad, porque no se sabe si la demandante acepta el acuerdo de transacción del 16 de septiembre de 2021, suscrito Inter partes, por manifestación expresa de su apoderado, lo que no permitiría entre otras la adjudicación de los bienes restantes, sin vulneración del artículo 530 del C.G.P., el cual debe rituarse sin miramiento alguno, e igualmente se da la necesidad de incluir y excluir activos y pasivos dentro de las actas de inventarios y avalúos presentadas por el liquidador, entre otras, lo que refuerza, la impugnación y en caso de no revocarse el auto impugnado por el a-quo, ruego concederme el recurso de apelación con la misma sustentación y propósito para ante el superior jerárquico.

Del señor Juez, atentamente,



ELIBERTO AREVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 de Bogotá D.C.

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

Calle 12 B No. 9-20 Edificio "VÁSQUEZ", Oficina 209 de Bogotá D.C., Teléfonos: (601)2438374, CEL. 3168289732 y 315 8017560, E-MAIL SIRNA abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

435

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00 DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. - Asunto: IMPUGNACIÓN DE
AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Mar 7/02/2023 9:41 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Antonio Quiñones <migdonioabogado@hotmail.com>; MARTHA LANCHERO <alonzasu@yahoo.es>; Yefry Camargo <yefrycamargo@gmail.com>

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Asunto: IMPUGNACIÓN DE AUTO DE 1 DE FEBRERO DE 2023.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, por este documento presento en PDF escrito en donde le manifiesto al señor Juez que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 01 de febrero de 2023, notificado por estado el día 02/02/2023, para que el señor Juez se digne revocarlo en su integridad y aplicar el que en derecho corresponda.

Sírvase acusar recibido y darle el tramite de rigor.

Del señor Juez, atentamente,

ELIBERTO AREVALO ANTONIO

C.C. No. 19.493.959 de Bogotá D.C.

T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.

Calle 12 B No. 9-20 Edificio" VÁSQUEZ", Oficina 209 de Bogotá D.C.,

Teléfonos: (601)2438374, CEL. 3168289732 y 315 8017560, E-MAIL

SIRNA abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

BOGOTÁ, D.C.

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SIRVIÓ EN TIEMPO ALLEÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCió EL TÉRMINO PRONATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, EL(LOS) EMPLEAZADO(A) NO COMPARECió PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTó LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- 10-OTRO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1-SE SIRVIÓ EN TIEMPO ALLEÓ COPIAS
- 2-NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3-LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5-VENCió EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR LA(S) PARTE(S) SE PRONUNCIARON EN TIEMPO SI NO
- 6-VENCió EL TÉRMINO PRONATORIO
- 7-EL TÉRMINO DE EMPLAZAMIENTO VENCió, EL(LOS) EMPLEAZADO(A) NO COMPARECió PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8-DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9-SE PRESENTó LA ANTERIOR SOLICITUD PARA RESOLVER.
- 10-OTRO

BOGOTÁ, D.C. 14 MAR 2023

Se solicitó la copia en la fecha gal que se había ubicado erróneamente

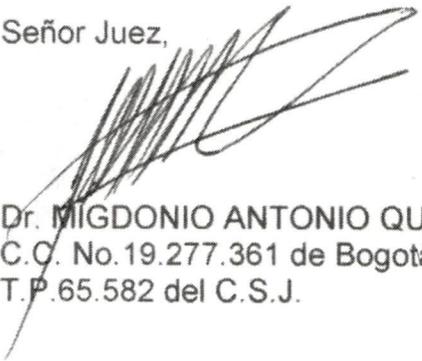
Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO 1100131030082015-005512015-0055100

DE: ELSA AURORA AMAYA LOPEZ
VS: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA, en mi calidad de apoderado de la actora en el proceso de la referencia le manifiesto que no deseamos continuar con el arreglo extraprocesal señalado en el escrito denominado transacción por cuanto el señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO demandado, no cumplió ninguno de los acuerdos transaccionales que se hicieron. En efecto de ello acogemos la partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial que debe realizar el señor liquidador en su oportunidad, y términos que le señale el despacho.

Señor Juez,



Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA
C.C. No. 19.277.361 de Bogotá
T.P. 65.582 del C.S.J.

Trasladado

437

memorial exp.2015-00551

Antonio Quiñones <migdonioabogado@hotmail.com>

Jue 2/03/2023 12:17 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez, respetuosamente le adjunto el citado memorial para tenerlo en cuenta en el expediente:

REF: PROCESO 1100131030082015-005512015-0055100

DE: ELSA AURORA AMAYA LOPEZ

VS: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

Apoderado,

Dr. MIGDONIO ANTONIO QUIÑONES MINA

C.C. No.19.277.361 de Bogotá

T.P.65.582 del C.S.J.

(Handwritten signature and scribbles)

BOGOTÁ, D.C. 14 MAR 2023

AL DESPACHAR EL SEÑOR JUEZ INFORMANDO QUE

- 1- SE SUPLEN EN TIEMPO ALFEO COPIAS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRÁMITE AL AUTO ANTERIOR (LA(S) PARTES) SE PROMOVIERON EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PRODUCCIÓN
- 7- EL TÉRMINO DE EMPAZAMIENTO VENCIO, EL(LOS) EMPAZADO(A) NO COMPARCIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR SUCESIVO PARA RESOLVER.
- 10- OTRO

738

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-00

Obre en autos, el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 435), quien deberá tener en cuenta respecto del trabajo de partición y/o adjudicación, lo resuelto en proveído de esta misma fecha, por medio del cual se resolvió el recurso formulado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta
misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceee837a746e04bbd8d3f8a1d8ce0f240301c779038f70479cdb266d3c2f71**

Documento generado en 18/04/2023 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

739

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-01

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto adiado 1° de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al liquidador para que presente el proyecto de adjudicación conforme se ordenó en el numeral 3° del proveído fechado 2 de diciembre de 2022.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

En síntesis, señala el libelista que a la fecha no existe certeza que la parte demandante procure continuar con el arreglo extra procesal reseñado como acuerdo de transacción, aunado, que el liquidador tampoco ha excluido el bien enajenado del acta de inventario y avalúos, no ha aportado uno nuevo, tampoco se ha incluido el título judicial que quedó de la venta, ni se ha actualizado el nuevo pasivo en el pago de impuestos prediales correspondiente al año 2023.

Vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. No se requiere mayores consideraciones para denegar el recuso impetrado, en la medida que, además de no advertirse yerro alguno en la decisión fustigada, la misma obedece al levantamiento de la medida cautelar y autorización de la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40361431, adoptada por este Despacho judicial en auto adiado 16 de mayo de 2022, derivada de la petición elevada por los extremos en litigio, inclusive sus poderdantes y el liquidador designado (fls. 254 y 257), para pagar pasivos y consecuentemente, proceder a la adjudicación de los bienes restantes, por lo que, en tal sentido resulta desacertados los argumentos esgrimidos por el recurrente para solicitar la revocatoria del auto adiado 1° de febrero de 2023, máxime cuando la decisión tomada en auto de fecha 16 de mayo de 2022, además de encontrarse debidamente ejecutoriada, fue materializada con la venta del inmueble.

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para mantener en firme la decisión cuestionada por estar ajustada a derecho, sin que los motivos que advierte el extremo demandado tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, por lo que se denegará el recurso impetrado y que ha sido materia de estudio.

l igual suerte, corre el recurso subsidiario de apelación, toda vez que el auto

del C.G.P., como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado Dieciséis (16) de marzo de 2023, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN**, conforme la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Requírase al liquidador para proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, dentro del término allí concedido, los cuales se empezarán a contabilizar a partir de la notificación que por correo electrónico se haga de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/04/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb1fdca9a3ab8a96dbe8b61aa987f0364a412cd893f30bdd0d4e10d70878d1**

Documento generado en 18/04/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

491

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO

Abogado

CALLE 12 B No. 9-20 Oficina 209

Teléfonos Celulares: 3168289732-3158017560, Fijo: 2438374

e-mail: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

Bogotá D.C. Cundinamarca, Colombia, Sur América.

Señor

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).

RADICADO: 110013103008-2015-00551-00

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ

DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -

Asunto: RECURSO DE QUEJA.-.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.186.324 de Bogotá D.C., por medio de este escrito le manifiesto al señor Juez, que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023, notificado por estado el día 19 de este mismo mes y año, para que el señor Juez se digne revocarlo en su integridad y aplicar el que en derecho corresponda, esto es declarar que se debe continuar con el trámite procesal para este tipo de procesos liquidatorios teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 530 del Código General del Proceso** y EL FALLO de segunda Instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Séptima Civil de Decisión, dentro del radicado 11001 3103 008 2015 00551 01, siendo Magistrado Ponente el Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, de fecha 23 de agosto de 2017, en donde en los folios 24 y 28 de dicha providencia dejo específicamente señalado que "... no engendra sociedad

patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal;..." (folio 24 de la sentencia escrita) y "... por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, **no es de carácter universal, sino que está formada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución.**" (folio 28 del fallo escrito), pues de otra manera se violará el derecho de defensa de mi prohijado, quien, no ha podido hasta este momento procesal, por ningún medio legal, solicitar la exclusión de los bienes propios, y/o adquiridos dentro de la sociedad conyugal anterior, por expresa prohibición legal, lo que no puede ser corroborado por el despacho al permitir que se ordene la confección de hijuelas o partición, como se indica en los autos del 1 de febrero de 2023 y 18 de abril de 2023, y hacer la liquidación total y definitiva de los bienes relacionados en unos inventarios y valuados que no han sido actualizados conforme lo ordenó el despacho (al deber de excluir un bien inmueble), pues, esto sigue atentando contra la UNIVERSALIDAD del patrimonio de CAMARGO CASTRO, pues al dejarse que el liquidador actúe de esa forma, la partición sería al 50% para cada uno de los socios y esto no es posible en estos momentos procesales dado que fue el mismo apoderado del actor que se apartó de esta postura y pidió que se continuara con el trámite procesal, como está consignado en el expediente, de otro lado, única y exclusivamente se podría acceder a lo estipulado en el escrito de transacción que milita al expediente y que el despacho tampoco tuvo en cuenta, como quedó allí plasmado, pero como tampoco fue aceptado por el apoderado de la parte actora, no se puede llevar a cabo y no queda otro camino que continuar con el trámite procesal ordenado en el **artículo 530 ídem;** de otro lado también se debe **REVOCAR** esta providencia por cuanto en la parte resolutive ordenó: " PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado Dieciseises (16) de marzo de 2023, por las razones allí consignadas, y ese mencionado proveído no fue objeto de impugnación por ninguna parte de la litis, además por lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

Debe revocarse el auto impugnado, en su integridad, en razón a que para que pueda proceder el proyecto de adjudicación, en cabeza del Liquidador, debe existir certeza de la masa liquidatoria integral y total, para pagar los pasivos y luego repartir lo que queda, pero sino no contamos con el único acto aprobado por el despacho de los inventarios y avalúos es imposible continuar con el proceso y por ende con el trabajo de adjudicación que es una operación aritmética a la que el Juez le imparte sentencia de aprobación, pero si ella no está completa, integrada por los verdaderos bienes de la liquidada, con las exclusiones y pasivos (actuales), esta adjudicación no se haría conforme a los lineamientos del **artículo 530 del C.G.P.**, lo que de bulto generaría incertidumbre para las partes, los acreedores y terceros que deben intervenir en el proceso, causando hasta nulidades, además por lo siguiente:

a.- La parte demandante a través de su apoderado Judicial, en memorial de fecha 07/09/2022 hora: 4:28 PM, documento contenido en los folios 278 y 279 dijo: "... respetuosamente le solicito continuar con el trámite normal del proceso acorde a auto de fecha 06 de sept./2022", lo que significa que esta parte abandonó la idea de continuar con el acuerdo de transacción del 16 de septiembre de 2021, suscrito entre la DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y el DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, sin que hasta la fecha de este auto haya cambiado de opinión, pues en principio el acuerdo giraba en torno a dos inmuebles que le quedarían a la demandante incluyendo el bien excluido, pero que al enajenarse, se le debía adjudicar a ella ese activo, quedándole los dineros restantes del mismo, pero nada se dice en el acta de los inventarios y avalúos, sobre ese título judicial, lo que haría inviable por ahora el trámite del proyecto de adjudicación de bienes.

b.- Al señor liquidador, el juzgado en varias oportunidades le señalo que al excluirse un bien del activo, debería, refaccionar el acta de inventarios y avalúos, con el propósito de sacar un

inmueble y de incluir los títulos judiciales que obran para el plenario que corresponde a la diferencia entre lo enajenado restándole el pago de impuesto al 31 de diciembre de 2022 y el saldo que corresponde al sobrante del mismo y eso debe hacerse, pues en la actualidad constituye un activo de la sociedad en liquidación, de ello dan cuenta los autos del 16 de mayo de 2022 a folio 262 de la presente acción, folio 267 ibidem, folio 277, folio 337, folio 351, folio 424.

c.- El despacho por auto del 2 de diciembre de 2022, puso a disposición de las partes el depósito judicial que obra a folio 358 del plenario por valor de \$179.863.341, pero ninguna de ellas hizo reparo alguno, por lo que este bien fungible de dinero integra el activo de la liquidación y se debe tener en cuenta en la adjudicación.

d.- Igualmente, y como en efecto los impuestos constituyen pasivos de la liquidada, y no es un secreto para las partes e intervinientes que, a partir del 1 de enero de 2023, nace para los contribuyentes la obligación de dicha erogación, siendo necesario constituir una hijuela especial y ampliada para ese efecto, la que debe ser mencionada y/o estar soportada en el acta de inventarios y avalúos como pasivo, para continuar con el trámite respectivo, la que aquí se echa de menos.

e.- Para no violarle el debido proceso a ninguna de las partes y terceros intervinientes en el presente proceso, se hace necesario agotar las reglas que la ley impone en aplicación del artículo **530 del C.G.P.**, las que no se pueden desconocer so pretexto de alguna nulidad.

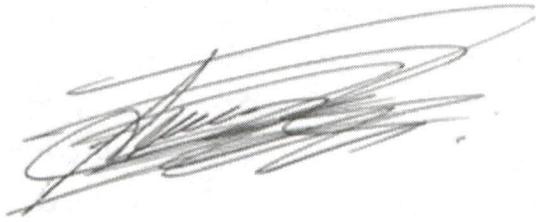
f.- El recurso de reposición, también está instituido para adicionar, aclarar, corregir o enmendar, por cuanto el operador judicial es el director del proceso y en este caso hay que adicionar para no desconocer el artículo 530 de C.G.P., que es el que rige este trámite, pero previo a ello es el Juez el que en audiencia pone en consideración de los socios, terceros y acreedores los inventarios y avalúos actualizados, para que

ellos hagan valer sus derechos, no como lo indica el auto impugnado que una vez pagado el pasivo se proceda a la elaboración de las hijuelas y luego la aprobación por el despacho mediante la sentencia de esa partición, pues si esto es así genera incertidumbre, incluso la actora puede llegar a desconocer el preacuerdo e irse por la totalidad de los bienes, lo que hace que la partición sea inequitativa, pues hasta ESTE MOMENTO PROCESAL, no ha podido la pasiva solicitar la exclusión de los bienes propios (ya herencias y/o bienes de liquidaciones conyugales anteriores) los que no se pueden UNIVERSALIZAR como lo indicó el fallo de segunda Instancia, sino más bien singularizar de acuerdo con el grado de cooperación en la consecución de los bienes de la sociedad comercial de hecho desde el 25 de junio de 1988 y hasta enero de 2015, de ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ y JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, bienes que no son todos los de JUAN CAMARGO, sino que también hay que incluir el vendido y adquirido por AMAYA LÓPEZ y que el señor partidor no ha iniciado proceso de inclusión, ni ha dicho nada.

g.- Igualmente, se censura el yerro de no admitir continuar con el trámite procesal, que es un derecho de estirpe constitucional y legal, sino también que el despacho estaba haciendo alusión a un auto que no corresponde a este juicio, como lo era el del 16 de marzo de 2023, dado que el objeto de impugnación fue el del 1 de febrero de 2023.

Bajo estos argumentos solicito al señor Juez, a través del recurso de reposición reponga su auto impugnado del 18 de abril de 2023 y en caso de no hacerlo en subsidio interpongo el recurso de queja, al haberme negado el recurso de apelación contra el auto de 1 de febrero de 2023, en este mismo auto impugnado y como consecuencia de ello, solicito la expedición de las copias para ante el superior y allí sustentar el recurso de queja.

Cordialmente,



ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO
C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTÁ
T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.
CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTÁ
TELÉFONOS: 316-8289732; 315-8017560; 2438374
E- MAIL: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

744

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO). RADICADO: 110013103008-2015-00551-00 DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. - Asunto: RECURSO DE QUEJA.-

Eliberto Arevalo <abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es>

Lun 24/04/2023 12:14 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MARTHA LANCHERO <alonzasu@yahoo.es>; Antonio Quiñones <migdonioabogado@hotmail.com>; Yefry Camargo <yefrycamargo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

JUZGADO 08 CIVIL CIRCUITO BOGOTA JUAN CAMARGO 2015-551 IMPUGNO AUTO DEL 18 DE ABRIL 2023 Y QUEJA uno.pdf;

Señor
JUEZ OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.....S.....D.

REF.- PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, SOCIEDAD DE HECHO DE CARÁCTER CIVIL (TRAMITE LIQUIDATORIO).
RADICADO: 110013103008-2015-00551-00
DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO. -
Asunto: RECURSO DE QUEJA.-.

ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, presento en PDF escrito de impugnación al auto del 18 de abril de 2023, conforme a la ley, e igualmente coetáneamente envío copias de esta actuación a las partes del proceso conforme al artículo 78 # 14 del C.G.P.

Sírvase acusar recibido y darle el tramite legal correspondiente.

Cordialmente,
ELIBERTO ARÉVALO ANTONIO
C.C. No. 19.493.959 DE BOGOTÁ
T.P. No. 61.220 del C.S.JUD.
CALLE 12 B # 9-20 OFICINA 209 BOGOTÁ
TELÉFONOS: 316-8289732; 315-8017560; 2438374
E- MAIL: abogadoelibertoarevaloant@yahoo.es

445

Mosquera - Cundinamarca, 24 abril de 2023

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO 1100131030082015-005512015-0055100

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

DEMANDANTE: ELSA AURORA AMAYA LOPEZ
DEMANDADO: JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ, C.C. 19.390.098 de Bogotá, en mi calidad de liquidador debidamente nombrado por el despacho y posesionado, presento el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial:

RELACION DE LOS BIENES

PARTIDA PRIMERA. -Predio ubicado en la Kr.77 Y No.47-51 sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-00373527, cedula catastral BS 47S T76 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Valor.....\$532.347.000.oo

PARTIDA SEGUNDA. -Predio ubicado en la Calle 25 Sur No.12-93 de la nomenclatura urbana de Bogotá. matricula inmobiliaria 050S-00651273, cedula catastral 26S 12 BIS 32 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Valor.....\$178.584.000.oo

PARTIDA TERCERA. -Predio ubicado en la Cl.40 Sur No.78 N 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40361431, cedula catastral BS U 40BS 81 A – 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Este predio fue vendido por autorización del despacho y los dineros de la venta se encuentran a nombre del juzgado consignados en el I Banco Agrario de Colombia por valor de..... \$179.863.641.oo

PARTIDA CUARTA. -Predio ubicado en la CL.6 Sur No.72 B –25 IN 1 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40099391, cedula catastral D 30S 69B BIS 54 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá.

Valor.....\$111.821.000.oo

PARTIDA QUINTA. -Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA, denominado EL GUANABANO, matricula No.156-62153, código catastral 25328000000000090088000000.

Valor.....\$.1.232.000.oo

PARTIDA SEXTA. -Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA, denominados EL RECUERDO, matricula No.156-62152, código catastral 25328000000000090087000000.

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Informo al despacho que, en varias oportunidades me reuní personalmente con los señores JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO Y LA SEÑORA ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, para lograr una conciliación amigable sobre la liquidación de la Sociedad de hecho y como no llegaron finalmente a ningún acuerdo referente a la partición y adjudicación de los seis bienes de la sociedad; presento el trabajo de partición y adjudicación al despacho en común y proindiviso así: El total de los seis bienes inventariados de la sociedad patrimonial es por la suma de \$1.005.045.641.00, y a cada socio le corresponde el 50% de cada partida así:

1-. HIJUELA DE ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá, por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$266.173.500, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá **PARTIDA PRIMERA.** -Predio ubicado en la Kr.77 Y No.47-51 sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-00373527, cedula catastral BS 47S T76 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor, \$532.347.000.00

PARTIDA SEGUNDA. -por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$89.292.000, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá, Predio ubicado en la Calle 25 Sur No.12-93 de la nomenclatura urbana de Bogotá. matricula inmobiliaria 050S-00651273, cedula catastral 26S 12 BIS 32 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor \$178.584.000.00

PARTIDA TERCERA. - por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$89.931.820.50, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá, Predio ubicado en la Cl.40 Sur No.78 N 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40361431, cedula catastral BS U 40BS 81 A – 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Este predio fue vendido por autorización del despacho y los dineros de la venta se encuentran a nombre del juzgado consignados a través del Banco Agrario de Colombia por valor de \$179.863.641.00

PARTIDA CUARTA. - por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$55.910.000.00, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá, Predio ubicado en la CL.6 Sur No.72 B –25 IN 1 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40099391, cedula catastral D 30S 69B BIS 54 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor \$111.821.000.00

PARTIDA QUINTA.- por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$616.000.00, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA, denominado EL GUANABANO, matricula No.156-62153, código catastral 253280000000000900880000000.Valor \$1.232.000.00

PARTIDA SEXTA. -por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$599.000., se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL

446

2-. HIJUELA DE JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá, por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$266.173.500, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá **PARTIDA PRIMERA.** -Predio ubicado en la Kr.77 Y No.47-51 sur de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-00373527, cedula catastral BS 47S T76 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor, \$532.347.000.oo

PARTIDA SEGUNDA. -por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$89.292.000.oo, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá, Predio ubicado en la Calle 25 Sur No.12-93 de la nomenclatura urbana de Bogotá. matricula inmobiliaria 050S-00651273, cedula catastral 26S 12 BIS 32 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor \$178.584.000.oo

PARTIDA TERCERA. - por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$89.931.820.50, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá, Predio ubicado en la Cl.40 Sur No.78 N 45 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40361431, cedula catastral BS U 40BS 81 A – 15 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Este predio fue vendido por autorización del despacho y los dineros de la venta se encuentran a nombre del juzgado consignados a través del Banco Agrario de Colombia por valor de \$179.863.641.oo

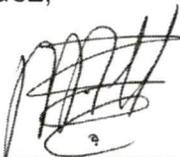
PARTIDA CUARTA. - por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$55.910.000, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá, Predio ubicado en la CL.6 Sur No.72 B –25 IN 1 de la nomenclatura urbana de Bogotá, matricula inmobiliaria 050S-40099391, cedula catastral D 30S 69B BIS 54 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá. Valor \$111.821.000.oo

PARTIDA QUINTA. - por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$616.000, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA, denominado EL GUANABANO, matricula No.156-62153, código catastral 25328000000000090088000000.Valor \$1.232.000.oo

PARTIDA SEXTA. -por su legitima efectiva ha de haber, vale esta hijuela \$599.000, se le adjudica el 50% del ciento por ciento del bien inmueble en común y proindiviso con ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá Predio ubicado en la vereda MANOA de la Jurisdicción del Municipio de GUAYABAL DE SIQUIMA CUNDINAMARCA, denominados EL RECUERDO, matricula No.156-62152, código catastral 25328000000000090087000000.Valor \$1.198.000.oo.

De acuerdo a lo anterior, presento al señor Juez el proyecto de partición y adjudicación de la señora ELSA AURORA AMAYA LOPEZ, C.C.35.508.032 de Bogotá y el señor JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO, C.C. 17.186.324 de Bogotá, para su conocimiento y fines pertinentes.

Señor Juez,



NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
C.C. 19.390.098 de Bogotá
Liquidador

447

Mosquera, abril 24 de 2023

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atte. Dra. ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE ELSA AURORA AMAYA Y JUAN NEPOMUCENO CAMARGO

ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION - FIJACION DE HONORARIOS DEL LIQUIDADOR

RADICADO: 11001-31-03-008-2015-0055100

NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ, en mi calidad de liquidador de la sociedad de hecho de Elsa Aurora Amaya Y Juan Nepomuceno Camargo, me permito presentar al despacho el trabajo de partición y adjudicación en común y en proindiviso, recordando que por iniciativa propia reuní a las partes en varias oportunidades para realizar un acuerdo de transacción de conformidad con el art. 2469 del Código Civil, el cual en un principio fue acogido por las partes en compañía de sus apoderados, del cual se hizo un documento, pero que a la hora de firmar se retractó la parte demanda.

Por otro lado, comunico al despacho que una vez sea aprobado el trabajo de partición y adjudicación o en la oportunidad procesal que indique el despacho, como en la audiencia de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, solicite al señor Juez se determine los honorarios del auxiliar de la justicia, teniendo como referente el numeral 3 de del artículo 37 del acuerdo 2002, como lo determino el despacho por auto notificado el 17 de septiembre de año 2020 en el estado No. 86.

Asimismo, presentare los gastos de administración y de ser posible si ya el despacho designo los honorarios del liquidador, para que en suma se puedan descontar del título judicial que reposa en el banco Agrario por la suma de \$179.863.641, o la instrucción que el despacho determine para este caso.

Del señor Juez,

Cordialmente



NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
C.C. 19.390.098 de Bogotá
Cel.3182914737
Correo electrónico: alonzasu@yahoo.es
Liquidador

Anexo: Trabajo de Adjudicación y Partición

778

Trabajo de adjudicación y partición

Numa Alonso Zambrano Suarez <alonzasu@yahoo.es>

Lun 24/04/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (164 KB)

Nepomuceno PARTICION Y ADJUDICACION.pdf; JUAN N. CASTRO - JUZGADO 8 CIVIL solicitud de honorarios y presentacion del trabajo de particion y adjudicacion.pdf;

Buenas tardes señor Juez

Por medio de la presente me permito enviar el proyecto de adjudicación y partición, de la Sociedad de hecho de la señora Aurora Amaya y Juan Nepomuceno Camargo - proceso 2015-0055100.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

Numa Alonso Zambrano Suarez
LIQUIDADOR.

449

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2015-00551-01

I. ASUNTO:

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído adiado 18 de abril de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se negó por improcedente el subsidiario de apelación.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, fundamentó la censura, en los mismos hechos alegados para solicitar la revocatoria de auto adiado 1° de diciembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. No se requieren mayores consideraciones para denegar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada, toda vez que, no se señalaron los fundamentos legales, por los cuales, considera se debe conceder el recurso de apelación denegado en proveído adiado 18 de abril de 2023, por el contrario los fundamentos alegados, fueron los mismo utilizados para interponer el recurso de reposición subsidiario de apelación, resueltos en la decisión que ahora es objeto de queja.

Así, el Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia del 18 de abril de 2023, por cuanto, el artículo 321 del C.G.P., establece taxativamente las decisiones susceptibles de apelación, dentro de las que no se encuentra las cuestiones analizadas en la providencia recurrida, así como tampoco se encuentra consagrada en otra norma de carácter especial consignada en este mismo Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior y encontrándose procedente el recurso de queja incoado, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., se dispondrá su remisión al Superior para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído adiado 18 de abril de 2023, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA**. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., remítanse el Link del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO: Presentado el inventario de pasivos y activos (denominado proyecto de adjudicación), de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 530 del C.G. del P., se señala el próximo VEINTIDÓS (22) del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las 10:00 a.m.

El liquidador dentro del mes siguiente máximo deberá dar cumplimiento al inciso 2°, numeral 2° del artículo 530 del C.G. del P., so pena de su remoción, acreditándolo en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09/05/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 063 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7caded703ce5fb3cd8cd3c75d7f82ceb4402e6bcc9869b4ec5edb253121dd52**

Documento generado en 08/05/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C. Mayo 26 de 2023

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 8 Civil del Circuito del 8 de Mayo de 2023 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 2015-00551-01

Número de trámite: 000000230450544

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual resolvió conceder el recurso de queja y fija audiencia del art 530 del CG del P, al respecto le informamos que:

Una vez revisado el documento allegado por el empresario, esta entidad no logró determinar con exactitud cuál es la medida que se nos ordena inscribir. En consecuencia, de la manera más respetuosa le solicitamos aclarar la providencia o allegar oficio, comunicación, indicando con precisión la medida sujeta a registro relacionando los datos necesarios con el fin de evaluar si es procedente o no su inscripción, de conformidad con nuestras competencias y a la luz del principio de legalidad que rige nuestra función registral. (Artículo 28 y 86 numeral 3 del Código de Comercio y Numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades)

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anareyda Blanco Medina', written in a cursive style.

ANAREYDA BLANCO MEDINA
ABOGADO

Registrado: Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de
Juzgado 8 Civil del Circuito del 8 de Mayo de 2023 del municipio de BOGOTÁ D.C. -
Número de trámite: 000000230450544

452

Anareyda Blanco Medina <anareyda.blanco@ccb.org.co>

Vie 26/05/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>

📎 1 archivos adjuntos (11 KB)

000000230450544.pdf;



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de **Anareyda Blanco Medina**.

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 8 Civil del Circuito del 8 de Mayo de 2023 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 2015-00551-01

Número de trámite: 000000230450544

Buen día

Adjunto encontrará información con relación a la solicitud de la referencia.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co.

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>.

Muchas Gracias,

ANAREYDA BLANCO MEDINA

Abogada Registro Mercantil y Esales

Vicepresidencia de Servicios Registrales

Sede y Centro Empresarial Salitre
Avenida El Dorado #68D-35, piso 5,
Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 594 1000, ext. 2517
Atención al cliente: 601 383 0330

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórralo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales

en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.

RPost®PATENTADO

11001310300820220014800, Demandante DANIEL LUNA CAICEDO

453

Plaza Legal <plazalegal3@gmail.com>

Vie 26/05/2023 2:56 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (220 KB)

CONTESTACIÓN CASO DANIEL LUNA A LAS EXCEPCIONES DE MERITO 11001310300820220014800.pdf;

Bogotá 26 de mayo de 2023

Señores.

Juez 8 Civil del circuito de Bogotá

Ciudad.

Referencia: Contestación a las Excepciones de Merito. 11001310300820220014800, Demandante DANIEL LUNA CAICEDO.

Por medio del presente documento presento contestación a las excepciones de mérito presentadas por la abogada MARYILY VEGA SOTELO.

En escrito presentado ante su despacho.

A) IMPROCEDENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO Y PROCESO DE PERTENENCIA.

Sobre este punto la abogada se equivoca al afirmar que un heredero no puede sumar la posesión que ha realizado su ascendiente. En este caso es evidente que la señora Ana Julia Caicedo, tomo la posesión material del predio y se dispuso a habitarlo de forma autónoma e independiente.

Ello quiere decir que no dejaba entrar a los otros herederos al predio pues lo reclamó como propio y se dispuso a adecuar el mismo para vivir ahí en compañía de su hijo DANIEL LUNA el demandante.

Con posterioridad a este evento, y tras el fallecimiento de su madre DANIEL LUNA siguió manteniendo el ánimo de señor y dueño y la posesión material del predio, no como heredero sino como poseedor material.

Sumada la posesión de ANA JULIA a la de DANIEL LUNA, a la fecha el termino excede de 10 años.

B) EXISTENCIA DE SUMA DE POSESIONES.

SC973-2021 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA - Acreditación de la calidad de heredero, cuando se invoca la suma de posesiones del lapso prescriptivo de 20 años. Cuando se invoca la unión de posesiones forzosa es la existencia de un vínculo válido habilitador de tal suma, el que -tratándose de la muerte del poseedor antecesor- puede ser satisfecho probando que el poseedor sucesor ostenta la calidad de heredero aceptador de la herencia a él deferida. Antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación. La prueba no se colma aportando sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda. Con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que se sucede a una persona difunta.

Como se aprecia en la cita anterior, para que exista la suma de posesiones forzosa se requiere de la existencia de un vínculo válido habilitador de la suma como lo es que entre el poseedor anterior y el actual exista un vínculo el cual puede ser la calidad de heredero como sucede en este caso.

Ana Julia Caicedo estuvo en posesión del inmueble por un lapso extenso, desde 1965 hasta 2015, de 2015 a la actualidad la posesión la tiene Daniel Luna. Estamos hablando de una posesión ininterrumpida de más de

50 años. Durante este tiempo el señor Daniel Luna ha gastado más de 200 millones en el sostenimiento de los bienes. Además de defendido los mismos de terceros incluyendo aquellos que dicen ser herederos.

El poseedor material es DANIEL LUNA y por la figura de suma de posesiones es evidente que se le debe adjudicar el predio. De conformidad con lo anterior se solicita la declaración de prescripción adquisitiva en favor de mi apoderado, pues es evidente que la curadora desconoce por completo los hechos del caso y la realidad de hecho del inmueble.

C) NO HAY MALA FE.

Nada de lo que se está haciendo desconoce el orden jurídico. Por el contrario, la ley prevé que con 10 años de posesión ininterrumpida se debe adjudicar el predio. **En este caso la posesión supera los 20 años, y es ejercida por parte del demandante sin interrupción, de forma pacífica, y de forma sostenida por un plazo superior el exigido por la ley (10 años).**

De esta forma se contestan las excepciones de merito realizadas por la curadora, las cuales carecen de fundamento fáctico y legal.

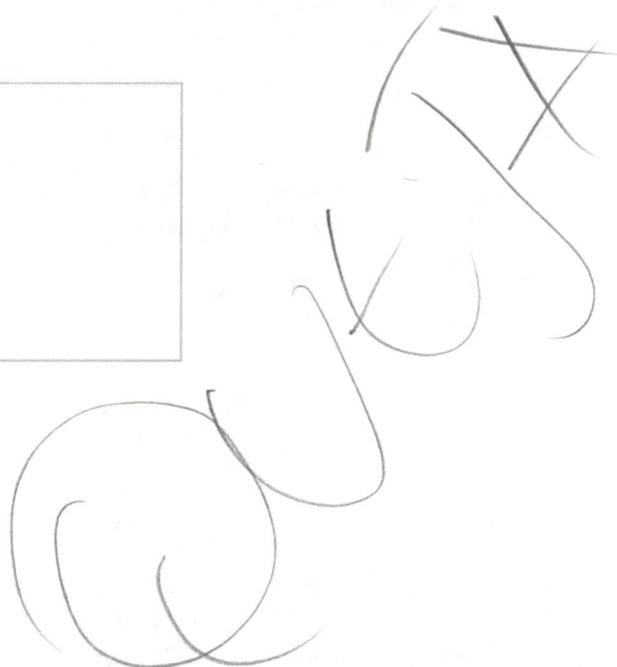
Cordialmente,



OSCAR HERNANDEZ QUINTERO
C.C.80.873.759

--

Atentamente,



SOLICITUD DE INSCRIPCION DE AUDIENCIA EN REGISTRO MERCANTIL

Numa Alonso Zambrano Suarez <alonzasu@yahoo.es>

Mar 13/06/2023 5:39 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (708 KB)

NEPOMUCENO - SOLICITUD ACLARACION EN REGISTRO MERCANTIL.pdf;

Buenas tardes Señor Juez.

La presente para solicitar respetuosamente al despacho aclaración con respecto al auto del 8 de mayo del 2023.

Atentamente,

Numa Alonso Zambrano Suarez
Liquidador.

454

Mosquera, junio 13 de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Email: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE ELSA AURORA AMAYA Y JUAN NEPOMUCENO CAMARGO

RADICADO: 11001-31-03-008-2015-0055100

NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ, en mi calidad de liquidador de la sociedad de hecho de Elsa Aurora Amaya Y Juan Nepomuceno Camargo, me permito informar al despacho con respecto al auto calendarado el 8 de mayo de 2023, y notificado por anotación en estado No. 063 del 09/05/23 que:

- De acuerdo al auto mencionado en el resuelve del numeral TERCERO – “Presentado el inventario de pasivos y activos (denominado proyecto de adjudicación), de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 530 del C.G. del P., se señala el próximo VEINTIDOS (22) del mes de agosto de DOS MIL VEINTITRES (2023) a la hora 10.00 a.m.”

El liquidador dentro del mes siguiente máximo deberá dar cumplimiento al inciso 2, numeral 2 del artículo 530 del C.G. del P., so pena de su remoción, acreditándolo en el expediente.

- Según el artículo 530 inciso 2, numeral 2, nos refiere: “En todo caso, la providencia que señale fecha para la audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil”.

Frente a lo anterior me permito informarle al despacho que, solicite en cámara de comercio el registro mercantil del señor Juan Nepomuceno Camargo, ante lo cual se puede observar que esta cancelada desde el 29 de abril del año 2019.

Con esta información solicite personalmente, ante la Cámara de Comercio de Bogota el día 25 de mayo de 2023, la inscripción de la providencia que señala fecha para la audiencia, con el numero de tramite 230450544, ante lo cual me respondieron con copia al despacho que:

- “Una vez revisado el documento allegado por el empresario, esta entidad no logro determinar con exactitud cual es la medida que se nos ordena inscribir. En consecuencia, de la manera mas respetuosa le solicitamos aclarar la providencia o allegar oficio, comunicación, indicando con precisión la medida sujeta a registro relacionando lo datos necesarios con el fin de evaluar si es procedente o no su inscripción (.....).

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho como proceder para la inscripción de la providencia que señala fecha para la audiencia en el registro mercantil. Cabe recordar que la para la liquidación de la sociedad de hecho, que se adelanta en este despacho no hay concurso de acreedores actualmente, porque con la venta del inmueble autorizado por el Juzgado se pagaron las acreencias.

Recibo notificaciones en la Calle 17 No. 4 -77 Este , barrio Iregui 1 – Mosquera - Cundinamarca y/o, email alonzasu@yahoo.es, cel. 3182914737.

Atentamente,



NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ
Liquidador

Anexos: Copia de la Cámara de Comercio
Recibo de caja con tramite No. 230450544
Respuesta de Cámara de Comercio - Bogotá

116

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2327168249ABD

13 DE JUNIO DE 2023 HORA 16:56:53

AB23271682

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 00828990 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1997 UN(A) PERSONA NATURAL DENOMINADO(A) : JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 29 DE ABRIL DE 2019 BAJO EL NUMERO : 05061575 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

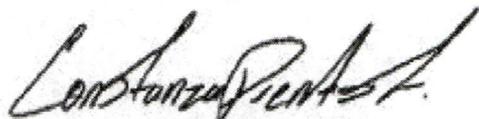
EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

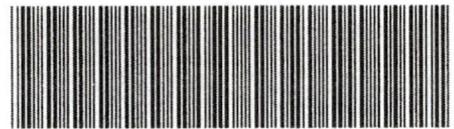


NIT 860.007.322-9

RECIBO DE CAJA

Somos grandes contribuyentes - Resolución No.012220 del 26 de diciembre de 2022

¡HACEMOS EMPRESA CONTIGO! ES POR ESTO QUE EL VALOR DEL IMPUESTO RECAUDADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, SERÁ TRANSFERIDO EN SU TOTALIDAD A LA GOBERNACIÓN Y AL DISTRITO



000000230450544

FECHA: 2023/05/25 OPERACION : 03K010525029
HORA : 16:22:26 RECIBO NO.: 0323069403
MATRICULA: 00828990

JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO

NOMBRE : JUAN NEPOMUCENO CAMARGO CASTRO
C.C. : 17186324
MONEDA : PESOS COLOMBIANOS
FORMA(S) DE PAGO : EF

Table with 3 columns: CNT, DESCRIPCION, VALOR. Row 1: 1 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS/PROVID \$*****0.00. Row 2: TOTAL PAGADO \$*****0.00

ESTA TRANSACCION NO TUVO VALOR ALGUNO PARA EL INTERESADO.

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRÁMITE PUEDE COMUNICARSE A NUESTRA LÍNEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NÚMERO TELEFÓNICO 3830330 # 3831 INDIQUE EL(LOS) NÚMERO(S) DE TRÁMITE(S)

230450544

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES O EN www.ccb.org.co

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

SU FACTURA ELECTRÓNICA SERÁ ENVIADA AL CORREO
yefrycamargo@gmail.com.co

458

Bogotá, D.C. Mayo 26 de 2023

Señores

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción de: Auto No sin num de Juzgado 8 Civil del Circuito del 8 de Mayo de 2023 del municipio de BOGOTÁ D.C.

Proceso: 2015-00551-01

Número de trámite: 000000230450544

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, mediante el cual resolvió conceder el recurso de queja y fija audiencia del art 530 del CG del P, al respecto le informamos que:

Una vez revisado el documento allegado por el empresario, esta entidad no logró determinar con exactitud cuál es la medida que se nos ordena inscribir. En consecuencia, de la manera más respetuosa le solicitamos aclarar la providencia o allegar oficio, comunicación, indicando con precisión la medida sujeta a registro relacionando los datos necesarios con el fin de evaluar si es procedente o no su inscripción, de conformidad con nuestras competencias y a la luz del principio de legalidad que rige nuestra función registral. (Artículo 28 y 86 numeral 3 del Código de Comercio y Numeral 1.3.6. Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades)

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Para futuras solicitudes remitirlas al correo correspondencia@ccb.org.co o radicarlas de manera física en cualquiera de nuestras sedes <https://www.ccb.org.co/La-Camara-CCB/Nuestras-sedes>

Cordialmente,

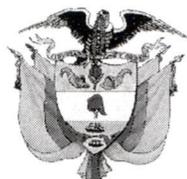


ANAREYDA BLANCO MEDINA

ABOGADO

459

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2015-551

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 20 de junio de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **RECURSO QUEJA** cuyo término comienza a correr el día 21 de junio del año que avanza y vence el 23 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 353 inciso 3 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO